



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-266/2026
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NORBERTO
EDUARDO TOSCANO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: YANI
DEL CARMEN RICALDE MORENO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio
de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía
promovidos por los integrantes del Ayuntamiento de Catemaco²,
Veracruz, siguientes:

Expediente	Parte actora
------------	--------------

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
² En adelante, Ayuntamiento.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte actora
SX-JDC-266/2026	Norberto Eduardo Toscano, presidente municipal
SX-JDC-267/2026	Amelia Reyes Pérez, regidora segunda
SX-JDC-268/2026	Juana Bustamante Reyes, regidora tercera
SX-JDC-269/2026	Montserrat de Jesús Utrera Sánchez, regidora cuarta

La parte actora controvierte la resolución de veinticinco de junio del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**³, en el expediente **TEV-JDC-365/2026**, la cual tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ atribuible a la parte actora, ejercida en contra de la síndica municipal, por lo que ordenó diversas medidas de restitución, satisfacción y de no repetición.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N3

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Acumulación6

 TERCERO. Parte tercera interesada.....6

 CUARTO. Requisitos de procedencia.....7

 QUINTO. Estudio de fondo9

 I. Problema jurídico por resolver9

 II. Análisis de la controversia9

 III. Conclusión31

RESUELVE31

³ En lo sucesivo, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.
⁴ En adelante, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, al no estar acreditado el elemento de género en los supuestos hechos ilícitos planteados, sin que se advierta una transgresión al ejercicio y desempeño del cargo de la actora local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero, iniciaron funciones las y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento.
2. **Demanda local.** El veintiuno de mayo⁵, la síndica única hizo valer, ante el Tribunal local, la existencia de hechos constitutivos de VPG ejercidos en su contra por diversos integrantes del Ayuntamiento⁶.
3. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio, el TEV determinó la existencia de VPG atribuible a la hoy parte actora y ordenó, entre otras medidas, su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas⁷.

II. Del medio de impugnación federal

⁵ Visible a fojas 1 a 35 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-266/2026.

⁶ Radicado con el número de expediente TEV-JDC-365/2026.

⁷ Resolución visible a fojas 1356 a 1381 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-266/2026.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

4. **Presentación.** El treinta de junio, la parte actora presentó las demandas de los presentes juicios, ante el Tribunal responsable.
5. **Compareciente.** El cuatro de julio, quien fuera actora local compareció en cada uno de los juicios, ante el Tribunal responsable, como parte tercera interesada.
6. **Recepción.** El seis de julio se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias de origen.
7. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JDC-266/2026, SX-JDC-267/2026, SX-JDC-268/2026 y SX-JDC-269/2026** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir las demandas y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una resolución emitida por el TEV en relación con la existencia de VPG cometida por integrantes de un ayuntamiento en Veracruz, y **b)**

⁸ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Acumulación

11. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumulan los expedientes **SX-JDC-269/2026**, **SX-JDC-268/2026** y **SX-JDC-267/2026** al **SX-JDC-266/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

12. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

TERCERO. Parte tercera interesada

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

13. Se reconoce la referida calidad, en todos los juicios, a la compareciente, quien fue actora local en la instancia local¹¹.

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local en cada uno de los juicios, se hace constar el nombre y firma de la compareciente, además formula las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

15. **Oportunidad.** Las demandas se publicitaron de las once horas del uno de julio a la misma hora del seis siguiente, por lo que, si los escritos se presentaron el cuatro de julio¹², es notorio que su presentación fue oportuna.

16. **Interés jurídico e incompatible.** Se satisface, toda vez que la actora local comparece, en su calidad de tercera interesada, en los cuatro juicios acumulados, y pretende la confirmación de la sentencia impugnada, lo que constituye un interés incompatible con el de la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

17. Están satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía¹³.

18. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local; en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General de Medios.

¹² Visibles a fojas 47 a 68 de cada expediente principal de esta Sala Regional.

¹³ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

19. Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintiséis de junio¹⁴; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al dos de julio¹⁵, mientras que las demandas se presentaron el treinta de junio, es decir, dentro del plazo.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque, aunque la parte actora fue la autoridad responsable en la instancia local y, por regla general, no puede impugnar la resolución, esta regla tiene excepciones.

21. Las autoridades responsables pueden hacerlo cuando la decisión les afecta de manera personal, lo que ocurre, por ejemplo, cuando se les atribuyen actos de VPG a título individual y no solo como autoridad, ya que ello puede generar consecuencias jurídicas que afecten sus derechos.

22. En el caso, la parte actora fue declarada como responsable por la comisión de hechos constitutivos de VPG, por lo que fueron inscritos en el registro de personas sancionadas, de ahí que se encuentren colmados dichos requisitos.¹⁶

¹⁴ Constancias de notificación visibles a fojas 1394, 1399 a 1401 y 1403 del cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Sin contar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho por ser días inhábiles, ya que el asunto no tiene relación con algún proceso electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**”.

23. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

24. La presente controversia surgió con motivo del reclamo de la actora local por la comisión de supuestos hechos constitutivos de VPG, cometidos en su contra por diversos integrantes del Ayuntamiento.

25. El TEV, al conocer del asunto, declaró la existencia de la VPG, al considerar que el retiro de la facultad de representación legal del Ayuntamiento; impedir presidir algunas de las comisiones edilicias y no dar respuesta a sus peticiones realizadas por escrito, evidenciaba un contexto de exclusión e invisibilización de la actora local.

26. En ese sentido, dictó diversos efectos jurídicos, entre los cuales destaca la inscripción de los sujetos infractores en el registro nacional y local de personas sancionadas.

27. Ahora, la pretensión de la parte actora es revocar la resolución impugnada, al considerar, en esencia, que el medio de impugnación local se debió declarar improcedente y que el elemento de género no estaba acreditado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

28. Por tanto, el problema jurídico por resolver se debe centrar en definir esos aspectos, a partir de los planteamientos formulados por la parte actora.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Improcedencia del medio de impugnación local

Planteamiento

29. El TEV no llevó a cabo el estudio de las causales de improcedencia hechas valer, consistentes en la extemporaneidad de la demanda y que la controversia había quedado sin materia, lo que denota una vulneración al principio de exhaustividad.

Decisión

30. Es **infundado** el planteamiento, ya que el Tribunal responsable analizó ambas causas de improcedencia, sin que la parte actora combata esas consideraciones.

31. De la resolución impugnada es posible advertir que en el considerando segundo se analizaron las causales de improcedencia planteadas en los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

32. Así, desestimó las causales sobre la extemporaneidad de la demanda y que el juicio había quedado sin materia.

33. Respecto a la extemporaneidad razonó que al plantearse VPG, los actos y omisiones debían considerarse como actos continuados o de tracto sucesivo, ya que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

34. Por tanto, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora local, se tuvo por colmado el requisito de oportunidad.

35. Respecto a la causal consistente en que el juicio había quedado sin materia ya que en una sesión de cabildo posterior se revocó lo relativo a la delegación de la representación legal del Ayuntamiento, el TEV consideró que al plantearse la existencia de VPG, era indispensable verificar si los actos reclamados fueron motivados por motivos de género.

36. Por tanto, el hecho de que hayan cesado los efectos de los hechos reclamados no impedía investigar, sancionar o reparar una posible afectación a los derechos de la actora local.

37. A partir de lo expuesto, resulta evidente para esta Sala Regional que el Tribunal responsable sí emitió un pronunciamiento sobre las causales de improcedencia planteadas en la instancia local.

38. De ahí que no esté acreditada la vulneración al principio de exhaustividad, ya que se analizó y se dio respuesta a los planteamientos formulados por las responsables, sin que esas consideraciones sean controvertidas.

39. Esto es, no bastaba con que la parte actora reiterara los razonamientos por los que considera que la demanda local se presentó de manera extemporánea, así como los relativos a que la controversia quedó sin materia.

40. La parte actora debió exponer argumentos para demostrar por qué los actos vinculados con VPG no pueden ser considerados como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

continuos y por qué el cambio de situación jurídica no cesa la actuación jurisdiccional frente a la VPG alegada.

41. De ahí que le asista la razón a la parte tercera interesada, al señalar que los planteamientos son genéricos e insuficientes para declarar la improcedencia de las demandas locales.

42. Por tanto, al haber un pronunciamiento sobre las causas de improcedencia hechas valer en la instancia local y al no estar debidamente controvertidas esas consideraciones, resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora.

Tema 2. Inexistencia del elemento de género

Planteamiento

43. La parte actora sostiene que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y legalidad, al no analizar de manera contextual los elementos probatorios y las circunstancias del caso, a partir de los cuales no se encuentra acreditado el elemento de género.

44. Sostiene que el TEV no tomó en cuenta que en ningún momento se le quitó la representación legal a la actora local, sino que se delegó esa función en otra persona en atención a las cargas de trabajo.

45. Por otra parte, refiere que la resolución impugnada es incongruente ya que por un lado se afirma que la actora local no preside ninguna comisión y por otro refiere que sí integra comisiones.

46. En suma, la parte actora sostiene que la omisión de dar respuesta a un oficio, la integración de comisiones y la delegación de

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

la representación legal no contienen elementos de género ni minimizan o invisibilizan a la actora local, por lo que no actualizan la VPG alegada.

Decisión

47. Es **fundado** el planteamiento, ya que el Tribunal responsable arriba a una conclusión indebida al sostener que los hechos denunciados actualizaban la VPG, pues no se advierten motivos de género, como se explica a continuación.

Consideraciones del Tribunal responsable

48. El TEV tuvo por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- El retiro de la representación legal del Ayuntamiento a la actora local, la cual fue delegada a la titular de la Coordinación de Asuntos Legales.
- La participación de la actora local como secretaria de las comisiones de **a)** hacienda y patrimonio, **b)** gobernación, reglamentos y circulares; c) comité de obras públicas y **d)** comité de adquisiciones y
- La no participación de la actora local en el subcomité de adquisiciones.
- La omisión del presidente municipal de dar respuesta al oficio SU/100/04/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

49. Asimismo, precisó que las únicas personas que participaron en los hechos denunciados como VPG fueron el presidente municipal, secretario, regidor primero, regidora segunda, tercera y cuarta.

50. Posteriormente, procedió a la verificación del test de VPG y tuvo por acreditada la existencia de la infracción, por las consideraciones siguientes:

51. Razonó que los hechos consistentes en el retiro de la facultad de representación del Ayuntamiento a la actora local; impedir presidir algunas de las comisiones edilicias y no dar respuesta a sus peticiones, constituían violencia simbólica y psicológica.

52. En relación con la delegación de la representación jurídica del Ayuntamiento, el TEV advirtió que se hizo una indebida interpretación de la Ley Orgánica Municipal¹⁷, ya que la facultad de delegación era única y exclusiva de la sindicatura.

53. Por lo que, al delegar el cabildo esa facultad en favor de otra persona, sin el consentimiento de la actora local, constituyó un acto que la invisibilizó y excluyó en el ejercicio de su cargo.

54. De igual forma, razonó que la omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por la actora local desconoce su investidura dentro del ayuntamiento y hace ver ante la sociedad y al interior del cabildo su falta de autoridad.

55. En relación con la integración y presidencia de comisiones, el TEV concluyó la inexistencia de VPG respecto a presidir las comisiones de gobernación, reglamentos y circulares y de hacienda y

¹⁷ Artículo 37, fracciones I y II.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

patrimonio municipal, ya que la Ley Orgánica Municipal¹⁸ dispone el deber de formar parte de ellas, pero no de presidirlas.

56. Por tanto, al integrar esas comisiones como secretaria, se consideró un elemento suficiente para garantizar el ejercicio de su cargo.

57. En el mismo sentido consideró que no existe obligación legal para presidir los órganos de adquisiciones y obra pública, por lo que la actora local no fue excluida ni invisibilizada.

58. Sin embargo, para el TEV existió violencia simbólica en cuanto a la aprobación de las personas ediles que presidirían las comisiones edilicias, ya que la actora local no fue considerada para presidir alguna de las comisiones¹⁹.

59. Así, consideró que la autoridad responsable pasó por alto que dentro del cabildo debe existir una distribución equitativa, racional y funcional de las comisiones, así como de su presidencia, por lo que su exclusión replica el estereotipo de género relativo a la falta de capacidad de la actora local.

60. Finalmente, el TEV concluyó que tales hechos tuvieron un impacto en los derechos político-electorales de la actora local en un contexto de exclusión y aislamiento por su condición de ser mujer, por lo que tuvo un impacto diferenciado.

61. Por tanto, tuvo por acreditada la VPG y dictó medidas de restitución, satisfacción y de no repetición.

¹⁸ Artículo 37, fracción VII.

¹⁹ Conforme al artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

Valoración de esta Sala Regional

62. Este órgano jurisdiccional advierte que la conclusión a la cual arribó el TEV es contraria a Derecho.

63. Lo anterior, porque si bien se tuvieron por acreditados los hechos alegados por la actora, fue indebido el alcance que se les dio para tener por acreditada la VPG.

64. Ello, toda vez que a partir del contexto en el que se dieron los hechos y de la valoración de las constancias que obran en autos, no es posible advertir la existencia de una vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de la actora y mucho menos un elemento de género.

65. Por tanto, la conclusión a la cual arribó el TEV respecto a la existencia de violencia simbólica e invisibilización de la actora local no cuenta con sustento probatorio ni jurídico alguno.

66. La violencia simbólica se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación²⁰.

67. Es aquella “amortiguada e invisible”²¹ que se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de

²⁰ Krook M. L. y Sanín J.R., “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Revista Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

²¹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

68. En el caso, el TEV tuvo por acreditado un contexto de exclusión y aislamiento que obstaculizó el derecho de la actora local a ejercer el cargo para el cual fue electa; sin embargo, del análisis integral de los hechos no es posible advertir ese contexto ni la reproducción de algún estereotipo que pueda constituir violencia simbólica.

- *Retiro de la representación legal del ayuntamiento*

69. Para el TEV, el cabildo realizó una interpretación indebida de la Ley Orgánica Municipal para retirar a la actora local la facultad exclusiva de delegar la representación legal del Ayuntamiento, sin su anuencia, consentimiento y autorización.

70. Esta conclusión es indebida, ya que, del contenido de las distintas sesiones de cabildo, es posible advertir que **en ningún momento se retiró la facultad de delegación o representación de la actora local**, como se aprecia del contenido de las actas de cabildo siguientes:

Acta de cabildo de 1 de enero de 2026 Punto número 9 del orden del día. Delegación de la representación legal de la administración pública municipal que ejercerá la persona titular de la coordinación de asuntos legales (jurídica) del Ayuntamiento.
Acuerdos... PRIMERO. Se delega a la titular de la Coordinación de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento, la Lic. Ingrid Courcelle Delfin, para que lleve a cabo las funciones de Representación Legal en General de todos los procedimientos administrativos o judiciales [...] Así mismo, la mencionada servidora pública deberá rendir un informe de manera diaria al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, del estado que guardan los asuntos jurídicos que conciernen a este Gobierno Municipal [...] SEGUNDO. Se confiere a la Lic. Ingrid Courcelle Delfin, Coordinadora de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento, las facultades de Representación Legal del R. Ayuntamiento, así

Acta de cabildo de 1 de enero de 2026 Punto número 9 del orden del día. Delegación de la representación legal de la administración pública municipal que ejercerá la persona titular de la coordinación de asuntos legales (jurídica) del Ayuntamiento.
como del Municipio de Catemaco [...] a efecto de realizar todo tipo de trámites, procedimientos, diligencias, contestaciones, informes, y en general todo lo conducente de los recursos y procedimientos [...] TERCERO. La delegación que aquí se concede, comprende desde luego el ejercicio de la Representación Legal del Ayuntamiento [...] y del Presidente Municipal de Catemaco [...] esta última en conjunto o por separado con la C. Síndica del Ayuntamiento; representación a la cual se refieren los artículos 37 fracciones I y II, 36 fracción XXIV y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre [...] CUARTO. Así también, queda comprendida en dicha delegación, la atención a los asuntos de orden legal que se encuentren en trámite o surjan durante el período de vigencia de este acuerdo [...] como son, entre otros: rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que tengan el carácter de autoridad responsable el Presidente Municipal o el Ayuntamiento [...] además de la contestación o promoción de demandas, así como comparecencias a las Audiencias ante Tribunales o Juzgados de orden Federal, Estatal y Municipal [...] (...)

Acta de sesión de cabildo de 17 de enero de 2026 Punto número 6 del orden del día. Delegación de la representación legal para la defensa jurídica del municipio que ejercerá la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento.
En el acta se asentó lo siguiente: “... En ese sentido, me permito solicitarle la voz al C. Norberto Eduardo Toscano, Presidente Municipal para que le pregunte a la C. Síndica Única Yani del Carmen Ricalde Moreno, si es su deseo delegar la representación legal a la C. Lic. Ingrid Courcelle Delfin en base a lo anterior. En uso de la voz, el Presidente Municipal le pregunta a la C. Síndica Única, <i>"Síndica, ¿Es su deseo delegar esa responsabilidad a la C. Ingrid Courcelle Delfin, para que comparezca en todos lo necesario?"</i>. Esto dijo.- En uso de la voz, la C. Síndica Única manifiesta- <i>"No, solamente lo voy a otorgar para pleitos y cobranza y para actos administrativos y materia laboral y patronal"</i>. Esto dijo.- En este momento el Secretario del Ayuntamiento solicita el uso de la voz, que es otorgado por el C. Presidente Municipal, quien manifiesta, lo siguiente: <i>"En este sentido, acabamos de escuchar a la Síndica que se niega al punto de acuerdo que se está proponiendo en este acto, ya que señala que solamente lo otorga para algunos efectos que acaba de escuchar [...] resulta necesario que el honorable Cabildo adopte un acuerdo expreso, que formalice la representación jurídica municipal, ya sea mediante la delegación de la Síndica Única [...] mediante la asunción excepcional de dicha representación del presidente municipal, para su posterior delegación.</i> <i>En este sentido, invocando ese precepto séptimo, se va a proponer la excepción por parte del Presidente Municipal, quedando el comentario de la Síndica, en el apartado de comentarios [...]</i> <i>En vista de que no hay comentarios, se le da el uso de la voz al C. presidente Municipal, para que proponga su punto de acuerdo"</i>. Esto dijo.- En uso de la voz el C. Presidente Municipal manifiesta lo siguiente: <i>"En virtud de que la Síndica Única se está negando a aprobar el punto de acuerdo señalado anteriormente. A lo cual la C. Yani del Carmen Ricalde Moreno, Síndica Única [...] manifiesta que no va a delegar los poderes extensos en todos los procesos judiciales en favor de la Coordinadora de Asuntos Legales.</i> <i>En razón a lo expresado [...] solicito a los integrantes de este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 36 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que ante la negativa</i>

Acta de sesión de cabildo de 17 de enero de 2026 Punto número 6 del orden del día. Delegación de la representación legal para la defensa jurídica del municipio que ejercerá la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento.
<i>de la Síndica de aprobar el punto de acuerdo anteriormente señalado, se autorice que el suscrito Norberto Eduardo Toscano, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, asuma la Representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, por negarse a este punto de acuerdo la Síndica; [...] se le autorice también delegar poderes en favor de la licenciada en Derecho Ingrid Courcelle Delfín, con número de cédula profesional 13669167; para que represente al H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave [...] representación que se le otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; solicitando que, la presente delegación de poderes [...] deba formalizarse mediante el instrumento jurídico correspondiente, ya sea ante Notario Público o a través de Carta Poder; y surtirá efectos a partir de su firma."</i> - Esto dijo.- Expuesto lo anterior, en uso de la voz, el C. Norberto Eduardo Toscano, Presidente Municipal, solicita al C. Gastón Alfredo Alemán Riso, Secretario del Ayuntamiento Constitucional, proceda a preguntar a los integrantes del Ayuntamiento, si tienen algún comentario, por lo que, en uso de la voz, C. Yani del Carmen Ricalde Moreno manifiesta lo siguiente: <i>"Esto no significa que haya manifestado negatividad, o excusa de mis responsabilidades y funciones de manera directa, lo cual se deja asentado para los efectos legales conducentes."</i> - Esto dijo.- En uso de la voz, el C. Gastón Alfredo Alemán Riso, Secretario del Ayuntamiento Constitucional, pregunta al cuerpo edilicio si están de acuerdo en aprobar que el C. Norberto Eduardo Toscano, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, asuma las facultades de representar al Ayuntamiento. Por tanto, por mayoría de votos se aprobó: PRIMERO. El H. Cabildo reconoce que la representación jurídica del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, corresponde a la Síndica Única, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 37, fracción I, del ordenamiento legal citado, se autoriza a la Síndica Única para que delegue expresamente la representación jurídica del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, a favor de la licenciada INGRID COURCELLE DELFÍN con número de cédula profesional 13669167, para que comparezca en juicios y procedimientos de naturaleza administrativa, laboral, civil, mercantil y de cualquier otra índole, con las más amplias facultades de representación y defensa. TERCERO. La delegación deberá formalizarse mediante el instrumento jurídico correspondiente y surtirá efectos a partir de su firma, debiendo agregarse copia certificada al expediente respectivo. En el acta también se asentó lo siguiente: <i>"Se hace referencia que durante la sesión de Cabildo se encontraba presente la Coordinadora de Asuntos Legales (Jurídico), quien dio su recomendación y su asesoría sobre la situación actual de los asuntos legales, misma que manifiesta que "Se presentó el día catorce de enero del presente año, compareciendo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para atender la audiencia señalada en el juicio laboral número 2785/2018-III y su acumulado 1307/2019-III; y que en dicho juicio solicitó se le reconociera la personalidad jurídica como representante legal o apoderada legal de este H. Ayuntamiento Constitucional, sin embargo, la misma le fue negada, debido a que a criterio del citado tribunal, en el acta de la sesión de cabildo de fecha uno de enero del dos mil veintiséis, no se advierte que este Cabildo haya autorizado a la Síndica Única delegar poderes en su favor, además de que la Síndica votó en contra de dicho acuerdo [...] es necesario acordar adecuadamente la delegación de poderes, debido a que existen aproximadamente 12 juicios laborales, uno administrativo, un juicio de amparo y de otra índole judicial que atender. Asimismo, se hace de su conocimiento que el día viernes 16 de enero en la noche se concluyó el informe preliminar solicitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado</i>

Acta de sesión de cabildo de 17 de enero de 2026 Punto número 6 del orden del día. Delegación de la representación legal para la defensa jurídica del municipio que ejercerá la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento. <i>de Veracruz (ORFIS), relacionado con el cierre del ejercicio fiscal 2025 [...] la situación es crítica, en virtud de que muchos expedientes no están debidamente integrados [...]"</i>

Acta de sesión de cabildo de 21 de febrero de 2026 Punto número 4 del orden del día. Punto de acuerdo relativo a la autorización para el otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento En el acta se asentó como antecedente segundo lo siguiente: <i>SEGUNDO. Mediante oficio número SU/42/02/2026 de 11 de febrero de 2026, la síndica única solicitó someter a consideración del cabildo la autorización para otorgar poder notarial a favor de la persona titular de la coordinación de asuntos legales (jurídica), a efecto de fortalecer la defensa jurídica del ayuntamiento en los asuntos en los que este sea parte.</i> Asimismo, se advierte que se aprobó por unanimidad lo siguiente: PRIMERO. El H. Cabildo reconoce que la representación legal del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde originariamente a la Síndica Única, en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. SEGUNDO. Se autoriza a la Síndica Única para que otorgue Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, a favor de la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento, exclusivamente para la defensa jurídica del Municipio. El poder que se otorgue no comprenderá facultades de dominio ni de administración del patrimonio municipal. TERCERO. La conducción institucional de la representación legal del Ayuntamiento continuará correspondiendo a la Síndica Única, quien ejercerá la dirección y supervisión general de los asuntos jurídicos. Las actuaciones procesales que realice la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales se entenderán efectuadas por delegación y bajo instrucción expresa de la representación legal del Ayuntamiento, dentro de los límites del mandato conferido. CUARTO. La rendición de informes ante el Cabildo respecto de la situación jurídica y procesal de los asuntos del Ayuntamiento corresponderá a la Síndica Única, en su carácter de representante legal; la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales podrá intervenir exclusivamente en carácter técnico cuando así sea requerido por conducto de la Síndica Única o cuando el Cabildo lo determine expresamente, sin que ello implique obligación de rendición directa de cuentas al Cabildo. QUINTO. Para efectos de certeza, control y trazabilidad institucional, se establece que toda autorización e instrucción relacionada con actos procesales sensibles o de disposición —incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: desistimientos, transacciones/conciliaciones, compromisos arbitrales, absolución y articulación de posiciones, recepción de pagos, reconocimientos de adeudo, convenios, y cualquier acto que pueda afectar derechos sustantivos del Ayuntamiento— deberá constar por escrito, mediante oficio debidamente firmado y/o correo institucional emitido por la representación legal del Ayuntamiento o por el órgano competente, según corresponda. Cualquier instrucción o autorización que no reúna dichas formalidades se tendrá por inexistente para efectos de responsabilidad institucional y de control interno. En consecuencia, la ejecución de actos procesales sensibles sin la autorización formal antes señalada no generará responsabilidad para la persona apoderada, al no formar parte del mandato válidamente conferido y autorizado en términos del presente acuerdo.
--

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

Acta de sesión de cabildo de 21 de febrero de 2026 Punto número 4 del orden del día. Punto de acuerdo relativo a la autorización para el otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de la persona titular de la Coordinación de Asuntos Legales (Jurídica) del Ayuntamiento
<i>Los mensajes remitidos por aplicaciones de mensajería instantánea no constituirán por sí solos autorización suficiente para la realización de dichos actos.</i> SEXTO. Instrúyase a la Secretaría del Ayuntamiento para que el presente acuerdo se asiente en el acta correspondiente y se realicen los trámites administrativos conducentes para el otorgamiento del instrumento notarial en escritura pública, integrando al apéndice las constancias necesarias para acreditar personalidad y alcances del mandato.

71. Como se ve, en la sesión de cabildo de 1 de enero, en el punto tercero del acuerdo, se precisó que la representación se ejercería de manera conjunta o por separado con la actora local.
72. En la sesión de 17 de enero, se aprecia que se volvió a aprobar la delegación de la representación legal en favor de Ingrid Courcelle Delfín; sin embargo, en el acta se asentó que se le preguntó a la actora local si estaba de acuerdo en delegar la representación legal, y esta respondió que sólo la aprobaría para pleitos y cobranzas y para actos administrativos y en materia laboral.
73. Por tal motivo, el presidente municipal sometió a votación del cabildo ejercer la facultad prevista en el artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, se asentó que esa determinación atendió a las altas cargas de trabajo relacionadas con trámites jurídicos y judiciales.
74. Incluso, en el acta se asentó la intervención de la coordinadora de asuntos legales (jurídico), quien manifestó que no se le reconoció la personalidad jurídica en un juicio laboral, por lo que era importante acordar de manera adecuada la delegación de poderes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

75. Aunado a que manifestó que existía un número importante de juicios de diversas materias, respecto de los cuales era necesario intervenir.

76. Por último, en la sesión de 21 de febrero, se dio cuenta con la solicitud de la actora local, mediante oficio SU/42/02/2026, para que el cabildo autorice otorgar poder notarial en favor de la titular de la coordinación de asuntos legales, la cual fue aprobada.

77. Del análisis conjunto del contenido de las actas de cabildo que obran en autos, es posible concluir que la representación legal del Ayuntamiento no le fue retirada a la actora local, contrario a lo concluido por el TEV.

78. Lo que se advierte es la ausencia de un consenso respecto a la persona a quien se iba a delegar la representación legal del Ayuntamiento.

79. Aspecto que puede ser considerado como una conducta normal dentro de cualquier órgano colegiado, en el que existen diversos posicionamientos respecto a cualquier tema que se somete a discusión.

80. Asimismo, no se aprecia que las decisiones tomadas respecto a la delegación de la representación legal hayan sido arbitrarias.

81. Por el contrario, se puede observar que el tema fue sometido a discusión del órgano edilicio; aunado a que todo derivó de la alta carga de trabajo para atender los diversos litigios en los que el Ayuntamiento es parte.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

82. Todos estos elementos y el contexto en el cual se llevaron a cabo los hechos permiten arribar a la conclusión de que la actora local **no fue privada** de su facultad de representación jurídica concedida por la ley.

83. Simplemente, no existió unanimidad respecto a la persona en la que debería recaer la delegación de poderes, lo que originó que se tomaran diversas determinaciones al respecto.

84. Sin embargo, no se aprecia que se le hayan retirado por completo las facultades a la actora local; por el contrario, con independencia de la legalidad o viabilidad de la actualización de los supuestos legales previstos por la Ley Orgánica Municipal, la actora local siempre tuvo la representación jurídica y legal del Ayuntamiento.

85. Por tanto, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, no se advierte que se hayan menoscabado sus funciones inherentes a su cargo o que se haya afectado cualquier otro derecho político-electoral.

- *Integración de comisiones*

86. Por cuanto hace a la indebida integración de comisiones, esta Sala Regional tampoco advierte que exista una afectación en el acceso y desempeño del cargo para el cual la actora local fue electa.

87. Esto porque, tal y como lo reconoció el Tribunal responsable, la actora local forma parte de aquellas comisiones que la ley establece el deber de conformarlas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

88. Mientras que el hecho de que no presida cualquier otra comisión no implica que se esté en un contexto de distribución inequitativa, irracional o disfuncional de las comisiones que se aprueben en el Ayuntamiento.

89. Se afirma lo anterior, porque la propia Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 37, fracción XII, que es atribución de la sindicatura presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento.

90. Es decir, no se impone una obligación para que la referida funcionaria municipal deba presidir comisiones, sino que reconoce la facultad del Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía, de poder decidir cuándo la sindicatura pueda presidir alguna comisión.

91. En ese sentido, el reconocimiento de esa facultad en favor del Ayuntamiento y la posibilidad de que la sindicatura presida alguna comisión no puede entenderse como la ausencia de una distribución equitativa.

92. Máxime que en el caso concreto no se le está impidiendo a la actora integrar comisiones, pues forma parte de las que la ley prevé que debe conformar.

93. El presidir una comisión por la persona titular de la sindicatura se trata de una facultad exclusiva del Ayuntamiento que cuenta con cierto grado de discrecionalidad.

94. Lo que permite concluir que el hecho de que la actora local no presida alguna comisión no puede traducirse en una exclusión indebida o en una distribución inequitativa, sino que atiende a

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

cuestiones de funcionalidad que sólo el Ayuntamiento podrá determinar.

95. Por tanto, si la actora no preside alguna comisión, pero sí integra otras comisiones en los términos de ley, de ninguna manera puede traducirse en una afectación o disminución al acceso y desempeño de su cargo.

No se actualizó el elemento de género

96. A partir de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional no advierte un sesgo de género en las discusiones y acuerdos que se tomaron respecto a la delegación de la representación legal del Ayuntamiento, ni en la forma en la que se deben presidir las comisiones.

97. Es decir, no se aprecia que las acciones tomadas al interior del cabildo hayan sido motivadas por la condición de mujer de la actora local, ni mucho menos se advierten conductas o manifestaciones estereotipadas.

98. En el caso de la delegación de la representación legal lo que se observa es la ausencia de consensos y la existencia de desacuerdos en la toma de decisiones que son inherentes a la naturaleza de los órganos colegiados.

99. Sin que esas diferencias de opinión y las decisiones que se hayan tomado estén encaminadas a producir una afectación al ejercicio del cargo de la actora local por el solo hecho de ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

100. De igual forma en la posibilidad que tienen las sindicaturas de presidir las comisiones, pues en ningún momento se advierte que se haya tomado una decisión a partir de una visión estereotipada.

101. El hecho de que un cabildo municipal decida no colocar a una sindicatura al frente de una comisión, puede atender a muchas razones vinculadas con la funcionalidad del propio órgano edilicio.

102. Pues se debe tomar en cuenta que la sindicatura es uno de los cargos de mayor trascendencia al interior de un ayuntamiento, por lo que es posible que se busque no distraer sus funciones en otras actividades.

103. Sin embargo, ello no implica que la actora local por no presidir una comisión se traduzca en una actuación discriminatoria o en una actuación estereotipada por motivos de género.

104. Finalmente, el TEV también tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a diversas peticiones formuladas por la actora local.

105. Esta Sala Regional considera que, si bien la violación al derecho de petición en algunos casos puede representar obstrucción al cargo de la persona solicitante, lo cierto es que esto por sí solo no puede actualizar el elemento de género en los casos en los que se aduzca la existencia de VPG.

106. Máxime que, en el presente caso, como ya se explicó, no se acreditó la vulneración al ejercicio del cargo por las otras conductas, por lo que la sola falta de respuesta a la solicitud de diversa información resulta insuficiente para acreditar la VPG.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

107. La conclusión a la cual se llega en el presente fallo es acorde con lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque una de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

108. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

109. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²².

110. Por tanto, al no estar acreditado el elemento de género en el presente caso, resulta evidente que la conclusión adoptada por el TEV es totalmente **contraria a Derecho**.

111. No pasa inadvertido que la actora local, al comparecer ante esta instancia federal como parte tercera interesada, sostiene que no se le ha proporcionado diversa información previamente solicitada a la tesorería municipal; que no cuenta con recursos humanos y materiales

²² Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

suficientes y que el calificar su voto en contra como una conducta sistemática constituye una connotación misógina.

112. Sin embargo, tales manifestaciones no forman parte de la presente controversia, al no haber sido planteadas en su demanda local, por lo que **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer ya sea por la vía del procedimiento especial sancionador, o bien a través de un nuevo juicio de la ciudadanía ante el TEV.

III. Conclusión

113. Al resultar **fundado** el agravio sobre la ausencia del elemento de género en los hechos de VPG planteados en la instancia local, lo procedente es **revocar** lisa y llanamente la resolución impugnada.

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-269/2026**, **SX-JDC-268/2026** y **SX-JDC-267/2026** al **SX-JDC-266/2026**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SX-JDC-266/2026 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.